



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 3

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley de depósito legal.
(621/000104)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 118
Núm. exp. 121/000118)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de depósito legal.

Palacio del Senado, 20 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. g)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«g) Publicaciones de impresión bajo demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 4

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal.

(...)

El Gobierno regulará los supuestos en los que se produce la obligación para el productor, impresor, estampador o grabador en este orden, en el caso de que el editor obligado no lo hubiera solicitado el número de depósito legal.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende establecer con precisión los casos en los que el impresor o editor hará el depósito.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3.c) con la siguiente redacción:

«3.c) La entrega de los ejemplares objeto de depósito, se realizará siempre en la Oficina ante la que se constituyó inicialmente el depósito, con destino a los centros de conservación establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de depósito legal.

Palacio del Senado, 20 de junio de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 5

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 10.3.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10.4:

4. Las bibliotecas públicas que determinen las Comunidades Autónomas como centro de conservación facilitarán a la Biblioteca Nacional de España al menos:

- a) un ejemplar de las primeras ediciones, reediciones de libros, folletos y recursos multimedia en los que al menos uno de los soportes sea en papel,
- b) un ejemplar de cada una de las encuadernaciones, en caso de existir diversas encuadernaciones de una misma edición,
- c) un ejemplar de partituras, revistas, diarios y todo tipo de recursos continuados, así como de mapas, planos, atlas, o similares,
- d) un ejemplar de los boletines oficiales que no estén disponibles en red,
- e) un ejemplar de los libros de texto de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y módulos de formación profesional,
- f) un ejemplar de los libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal,
- g) un ejemplar de los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos artesanos para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan estampas originales (ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual), o aquellos en los que se hayan utilizado encuadernaciones de artesanía,
- h) un ejemplar de las estampas originales realizadas con cualquier técnica,
- i) un ejemplar de las fotografías editadas,
- j) un ejemplar de las grabaciones sonoras,
- k) un ejemplar de los documentos audiovisuales,
- l) un ejemplar de las publicaciones electrónicas. En el caso de los soportes de vídeo, si se realizara una edición para la venta y otra para el alquiler, se efectuará el depósito del ejemplar para la venta.
- m) una copia de los archivos correspondientes de los documentos electrónicos sin soporte físico tangible susceptibles de ser descargados en entornos autosuficientes,
- n) un ejemplar de microformas, y
- o) un ejemplar de las postales de paisajes y ciudades.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 11.2:

2. Los responsables de las Oficinas de Depósito Legal de las Comunidades Autónomas ejercerán la función inspectora en su respectiva demarcación en los términos que establezca la normativa de su Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional:

En el plazo máximo de un año el Gobierno presentará las modificaciones legislativas que se requieran para transferir a las Comunidades Autónomas la titularidad de las bibliotecas públicas del Estado sitas en cada una de ellas.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda:

El Estado podrá aprobar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley, sin perjuicio de las competencias propias que correspondan a las Comunidades Autónomas en el marco de la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 7

Cuando por motivos de preservación del patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital español se revele como necesario un aumento del número de ejemplares que se deban depositar en las bibliotecas públicas que determinen las Comunidades Autónomas como centro de conservación y en Biblioteca Nacional de España, o cuando las circunstancias técnicas o culturales lo aconsejen, oídos los sectores implicados, podrá determinarse reglamentariamente un número diferente de ejemplares.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final tercera:

En el plazo máximo de un año el Gobierno, a propuesta del titular del Ministerio de Cultura, regulará mediante Real Decreto y en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y oídos los sectores implicados, el procedimiento de constitución del depósito de las publicaciones electrónicas.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de depósito legal.

Palacio del Senado, 20 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto de esta Ley.

«La presente Ley tiene por objeto regular el depósito legal, que se configura como la institución jurídica que permite a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas recoger ejemplares

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 8

de las publicaciones de todo tipo reproducidas en cualquier clase de soporte y destinadas por cualquier procedimiento a su distribución pública, sea ésta gratuita u onerosa, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico, y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, y de reedición de obras, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre propiedad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el concepto «comunicación pública» y mantener el de «distribución pública» para evitar confusiones tal y como aparecía inicialmente en el texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Centros depositarios y de conservación.

«1. Son centros depositarios las oficinas de depósito legal que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

2. Son centros de conservación la Biblioteca Nacional de España y los que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

3. Las Comunidades Autónomas podrán designar centros de recepción diferenciados de los centros de conservación.»

JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente la preservación de los documentos se ha garantizado mediante su depósito en la Biblioteca Nacional Española y en la Biblioteca Pública del Estado correspondiente. En el marco del sistema autonómico, la mayoría de Comunidades Autónomas disponen de bibliotecas llamadas regionales o nacionales. En nuestro país la Biblioteca de Catalunya hace esta función de recoger y conservar todo lo publicado en Catalunya, por lo que se dispone de las correspondientes copias depositadas en la Biblioteca Nacional Española y en la Biblioteca de Catalunya (BC). Tal como está redactada la propuesta nada más diferencia entre centros depositarios (las oficinas de depósito legal) y centros de conservación (Biblioteca Nacional de España (BNE) y bibliotecas designadas por las CC.AA). Es necesario preguntarse si realmente de todo lo que se publica es necesario tener copias en la BNE, en la BC y en todos aquellos centros que por ejemplo, designe la Generalitat de Catalunya. La cuestión es que en algunos casos sí será necesario conservar todas las copias pero en algunos casos no. La Biblioteca de Catalunya debería conservarlo todo pero no es el caso de las otras bibliotecas que designe la Generalitat. Es decir, resulta necesario dejar margen a la Generalitat para decidir según el caso qué se debe conservar y qué no en todos los centros. Se propone en consecuencia crear una tercera categoría de centro, los centros de recepción, centros que no tengan la obligación de conservar todos los documentos del depósito legal e incluso no recibir la copia de aquellos documentos que a priori, se sabe que no se conservarán allí, de esta forma, en algunos casos, se ahorra al editor una de las copias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Cuando por motivos de preservación del patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital español se revele como necesario un aumento del número de ejemplares que se deban depositar en la Biblioteca Nacional de España, o en los centros que determinen las Comunidades Autónomas como centro de conservación, o cuando las circunstancias técnicas o culturales lo aconsejen, oídos los sectores implicados, podrá determinarse reglamentariamente un número diferente de ejemplares.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más correcto hablar de «centros» que de «bibliotecas públicas» porque con este último concepto podrían excluirse las bibliotecas nacionales como la «Biblioteca de Catalunya» u otros centros que puedan decidir las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

«En el plazo máximo de un año el Gobierno, a propuesta del titular del Ministerio de Cultura y previo informe favorable del órgano de participación que se crea en virtud de la disposición adicional segunda de esta ley, regulará mediante Real Decreto y en el ámbito de sus competencias, el procedimiento de constitución del depósito de las publicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento para el depósito de los recursos electrónicos es muy importante y determinará el coste que éste supondrá para las CC.AA. No parece lógico en consecuencia, que estas administraciones nada más sean oídas, tal y como propone el texto del Proyecto de Ley. Parece más adecuado utilizar el órgano de participación que se crea en la Disposición adicional segunda para que el mismo, en el que sí están

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 10

representadas las CC.AA, sea el que emita un informe preceptivo necesario para el desarrollo del Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (Nueva) Modificación del Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, que aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

Se da nueva redacción al apartado d) del artículo 2 y al artículo 8 del Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, que aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Funciones.

d) Ser centros de recepción de al menos un ejemplar de las obras procedentes del Depósito Legal de la respectiva provincia, en el caso de Bibliotecas Públicas del Estado que radican en capital de provincia de acuerdo con los criterios que establezca el titular de la gestión de la biblioteca.»

«Artículo 8. Expurgos.

Las Bibliotecas públicas del Estado pueden iniciar expediente de expurgo. A tal efecto, el titular de la gestión de la biblioteca podrá resolver el expurgo de los fondos que considere necesario, incluidos los procedentes del depósito legal. Dicho expurgo puede conllevar la redistribución de los ejemplares a otros centros o la eliminación de dichos fondos.

No serán objeto de expurgo las obras a que se refiere el artículo 4.3 de este reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que el actual redactado ya no hace referencia a las «bibliotecas públicas de titularidad estatal» (las llamadas «bibliotecas provinciales» y que gestiona la Generalitat de Catalunya, aún está vigente el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, que aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas. A nuestro entender, estas bibliotecas serían «centros de conservación» en los términos previstos en el artículo 2.d) de este reglamento: «ser depositarias de al menos un ejemplar de las obras procedentes del Depósito Legal de la respectiva provincia, en el caso de Bibliotecas Públicas del Estado que radican en capital de provincia».

La vigencia aún de este decreto designando las bibliotecas provinciales en Catalunya centros de conservación toparía con la facultad de la Generalitat de designar los centros de conservación.

Como se ha señalado al principio, no queda claramente especificado que los fondos procedentes del depósito legal puedan ser expurgados. Actualmente el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, que aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, determina en su artículo 8 que «si, con motivo del recuento o por cualquier otra razón, resultara preciso, las Bibliotecas Públicas del Estado pueden iniciar expediente de expurgo. A tal efecto, la Dirección de la biblioteca hará las propuestas oportunas y razonadas a la Administración gestora, que resolverá lo que proceda. No serán objeto de expurgo las obras a que se refiere el artículo 4.º 3 de este Reglamento».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 11

A pesar de que las obras de depósito legal no parecen incluidas en la relación de obras no expurgables, una consulta informal realizada al Ministerio no aclaraba la posibilidad de eliminar obras procedentes del depósito legal.

La cuestión es que de facto, las bibliotecas públicas de titularidad estatal de las grandes ciudades editoras (Barcelona, Madrid, etc.) tienen problemas para procesar todo el material que les entra, una parte nada significativa de la cual acaba siendo eliminada por no resultar de interés. Creemos que sería más eficiente evitar la entrada de según que documentos a la biblioteca.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de depósito legal.

Palacio del Senado, 20 de junio de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 3.

Se modifica la definición dada en el artículo 3 a «publicación periódica», quedando redactada como sigue:

«Publicación periódica: Toda publicación de cualquier naturaleza que aparece, se distribuye o comunica de forma continuada con una periodicidad establecida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5, nueva letra.

Incluir una nueva letra ñ) en el artículo 5, con el siguiente texto:

«ñ) programas audiovisuales emitidos por prestadores del servicio de comunicación audiovisual, salvo que sean objeto de distribución.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 12

JUSTIFICACIÓN

Se cree conveniente delimitar el ámbito de aplicación de la Ley en lo que hace a los programas audiovisuales, principalmente emisiones de radio y televisión, pero se mantiene en el caso de que dichos programas sean objeto de distribución, como por ejemplo, programas o series que se compilan para su distribución o comercialización.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 8, apartado 2.

El apartado 2 del artículo 8 queda redactado como sigue:

«2. Se habilita a los centros de conservación, tanto de titularidad estatal como autonómica, a detectar y reproducir documentos electrónicos que hayan sido objeto de comunicación pública y los sitios web libremente accesibles a través de redes de comunicaciones que puedan resultar de interés para los fines del depósito legal, respetando en todo caso la legislación sobre protección de datos y propiedad intelectual. Se exonera a los editores de sitios web a los que se refiere el artículo 4 de la presente ley del deber de depósito legal.»

JUSTIFICACIÓN

Se extiende la habilitación de los centros de conservación a la reproducción de documentos electrónicos que hayan sido objeto de comunicación pública (principalmente, emisiones de prestadores de servicios audiovisuales). Cuando se consideren de especial relevancia para el patrimonio cultural, se podrá reproducir una copia del mismo y así conservarse para la posteridad.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3. a).**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 14, apartado 3, letra a).

La letra a), del apartado 3 del artículo 14, queda redactada como sigue:

«3. Mantendrán siempre un único número de depósito legal:

a) Los recursos continuados, publicaciones periódicas, como diarios y revistas, publicaciones seriadas y recursos integrables, aunque su periodicidad sea variable. En caso de que la entidad editora o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 13

impresora en su caso cambie de domicilio, el número de depósito legal de las publicaciones recogidas en este punto deberá mantenerse. A estos efectos, mantendrán el mismo número de depósito legal las publicaciones periódicas que se difunden en varios soportes, sean éstos gráficos, electrónicos o recursos integrables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, se contempla expresamente a diarios y revistas.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 14, apartado 4.

Se añade un inciso al final del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«4. Llevarán su propio número de depósito las ediciones paralelas en distintos soportes.

Si existe más de una edición de una misma obra, cada una de ellas llevará un número de depósito legal diferente, a excepción de las diferentes ediciones de los diarios, que se publicarán bajo el mismo número de depósito legal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para contemplar el caso de los diarios.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. e).**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 19, letra e).

Suprimir la letra e) del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El procedimiento del depósito legal para las publicaciones electrónicas en línea se ha postergado a un desarrollo reglamentario. Por coherencia se elimina la infracción en la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición adicional tercera.

La Disposición adicional tercera queda redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera.

Los editores y en su defecto o en su caso, el productor, estampador o grabador que produjeran materiales en cualquier lengua oficial distinta a la española, y aun cuando su producción se llevara a cabo en un territorio del Estado en donde la única lengua oficial fuera la del conjunto del Estado, deberán librar, asimismo, un ejemplar a la biblioteca pública que determinen las Comunidades Autónomas con lengua cooficial.»

JUSTIFICACIÓN

El ejemplar objeto de depósito legal debe entregarse en la biblioteca pública que determine la Comunidad Autónoma, limitando la carga para el editor o sujeto obligado al depósito.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición final segunda.

La Disposición final segunda queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Cuando por motivos de preservación del patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital español se revele como necesario un aumento del número de ejemplares que se deban depositar en la Biblioteca Nacional de España, o en la biblioteca pública que determine la Comunidad Autónoma como centro de conservación, o cuando las circunstancias técnicas o culturales lo aconsejen, oídos los sectores implicados, podrá determinarse reglamentariamente un número diferente de ejemplares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El ejemplar objeto de depósito legal debe entregarse en la biblioteca pública que determine la comunidad autónoma, para limitar la carga para el editor o sujeto obligado al depósito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 83

24 de junio de 2011

Pág. 15

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 1	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	10
Artículo 3	GP Socialista (GPS)	15
Artículo 5	GP Popular en el Senado (GPP)	1
	GP Socialista (GPS)	16
Artículo 7	GP Popular en el Senado (GPP)	2
Artículo 8	GP Socialista (GPS)	17
Artículo 9	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	11
Artículo 10	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	4
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	5
Artículo 11	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	6
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	3
	GP Socialista (GPS)	18
	GP Socialista (GPS)	19
Artículo 19	GP Socialista (GPS)	20
Disposición adicional segunda	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	12
Disposición adicional tercera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	13
	GP Socialista (GPS)	21
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	7
Disposición final segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	8
	GP Socialista (GPS)	22
Disposición final tercera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	9
Disposición final nueva	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	14

cve: BOCG_D_09_83_535